



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2010 00380 00

1. En atención a la solicitud de fijación de honorarios definitivos que antecede, presentada por el profesional del derecho **Medardo Lancheros Páez** (archivo digital 16), pronto se anuncia la procedencia de la misma, no sin antes aclarar que es procedente su reconocimiento, atendiendo que el mencionado abogado fue designado atendiendo la lista de auxiliares de la justicia vigente para el momento, como curador *ad litem* de las personas indeterminadas dentro del asunto de la referencia a través de auto de 13 de enero de 2012 (pg.5, archivo digital 18), es decir, en vigencia del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*”, acto administrativo que incluía como auxiliares de la justicia a los curadores *ad litem*, disposición que fue derogada con posterioridad solo hasta el Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 (art. 14), el cual ordenó aplicar lo dispuesto por el numeral 7 del canon 48 del Código General del Proceso, norma que indicó que la labor de curadores *ad litem* sería desempeñada por un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien «...*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*».

Entonces, aclarado lo anterior, el despacho en la presente oportunidad procederá a fijar como honorarios definitivos producto de la labor realizada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta los criterios objetivos señaladas en el canon 36 del Acuerdo 1518 de 2002, esto es, la complejidad y duración de la labor desplegada por el auxiliar de la justicia, la cual en este caso se limitó a contestar la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del numeral primero, del artículo 37° *ejusdem*, el cual dispone que “*si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida*”, en armonía con el numeral “1.1.” del canon citado, se fijan como honorarios definitivos a favor del abogado Medardo Lancheros Páez, la suma equivalente a **\$500.000**, los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante dentro del trámite inicial de pertenencia de la referencia.

2. Se reconoce al abogado Luis Olarte Peña, como apoderado judicial del incidentante José Patrocinio Barrera Mahecha, para los fines y efectos del poder conferido (archivo digital 19).



Por otro lado, atendiendo la petición del incidentante (archivo digital 19), puesto que se acreditó el pago de las costas y agencias en derecho a las que fue condenado el señor José Patrocinio Barrera Mahecha, en decisión de 10 de septiembre de 2019, confirmada por el Superior el 18 de diciembre de 2020 (archivo digital 02), esto es, el pago de la suma de \$800.000 a favor de los incidentados, e igualmente demostró el pago de la multa equivalente a 10 S.M.L.M.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura (pg. 5, archivo digital 19), a la que fue condenado el incidentante en la citada providencia de 10 de septiembre de 2019 y comoquiera que, pese a existir una condena en perjuicios en abstracto, los incidentados no promovieron dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en comento el respectivo incidente, es por lo que se entiende extinguido el derecho para reclamar suma alguno por dichos perjuicios, de conformidad con el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P.

Entonces, toda vez que la caución prestada por José Patrocinio Barrera, por la suma de \$40.000.000, garantizó “*la multa, costas y perjuicios*” a los cuales fue condenado el incidentante, tal como consta en auto de 14 de noviembre de 2018 (pg. 34, archivo digital 01), y atendiendo que dicha parte acreditó el pago por esos conceptos (archivo digital 19), se accede a la petición de cancelar la caución en comento, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 604 del C.G.P., que a la letra prevé “*4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amporen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez*” (se resalta). Por **secretaría** déjense las constancias pertinentes y expídanse las copias solicitadas por el memorialista en el numeral 4 del escrito obrante en archivo digital 19.

**3.** Secretaría agregue al expediente informe de títulos y si es del caso proceda con la elaboración de orden de pago en favor de la parte favorecida con la condena en costas, siempre y cuando no medie medida cautelar sobre aquellas sumas de dinero.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc687337d00d441bca9f8ac90769cded02796b7898bb87a65e20bf53cfa25884**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001310300220080012700

Toda vez que las partes lograron transigir la litis, y para tal efecto informaron el alcance del acuerdo (Archivo digital 38), el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción declarativa especial.

**Segundo.** - En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **María Rubí Lozano Cruz** y otros contra **José Benito Contreras Martínez**.

**Tercero.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Cuarto.** - Sin condena en costas ni perjuicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c931a867552987796efdf0cf122da0aa8759e28b11573936fb6491d2e124574**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2012 00174 00 C1A

Seria del caso decidir sobre las observaciones al avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-45792, teniendo en cuenta el avalúo allegado en un principio por la parte actora (archivo digital 05), y el aportado con posterioridad por el extremo ejecutado junto con las observaciones pertinentes (archivo digital 09), sino fuera porque se advierte que el pasado 16 de marzo de 2022, el extremo ejecutante aportó un nuevo avalúo comercial (archivo digital 15), cuyo valor supera notablemente el que en principio fue allegado por esa parte (\$2.028.599.343), solicitando que se tenga en cuenta este último por la suma de **\$3.215.921.702**.

Entonces, teniendo en cuenta las diferencias entre los dos avalúos aportados por el demandante, previo a decidir sobre las observaciones ya presentadas, se ordena correr traslado por diez (10) días, contados a partir de la presente decisión, para que los interesados presenten sus observaciones frente al nuevo avalúo comercial allegado por el ejecutante y obrante en archivo digital 15, sin perjuicio de tener en cuenta el avalúo ya aportado junto con las observaciones pertinentes por la demandada Henny Yazmin Larrota Peña (archivo digital 09).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef6e851d51a0043aed8550f5059b249a314000caaf4d383c9be3676491c845**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130000300

1. Inscrita la demanda<sup>1</sup> y aportadas las fotografías que acreditan la fijación de las vallas<sup>2</sup>, se ordena, por secretaría, la inclusión de su contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, conforme lo dispone el inciso sexto, numeral 7 del canon 375 del C. G. del P.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el informe rendido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, que reposa en el archivo digital 30 del cuaderno 2.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup> C2, archivos digitales 25 y 27.

<sup>2</sup> C2, archivo digital 28.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de681032922a236c00d0f9fd05a9998b6754910671a26e0c841366115444cb3a**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2013 00376 00 C.2

1. En atención a la petición obrante en archivo digital 43, se requiere al abogado Miguel Arnulfo Lizarazo para que acredite el poder otorgada por los herederos de la deudora Martha Lucia Pardo (Q.E.P.D), pues manifestó actuar en su nombre, pero quien ostenta la calidad de apoderada de la mencionada es la abogada Nidia Rocío Colmenares Guerrero.

2. A efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar **las 9:00 a.m. del 4 de octubre de 2022**, a fin llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones de que trata el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14556174>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado ([ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás interviene cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 41 del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75ebfa6f66c21c8565b3a9326ac10ae437cbffccecab7c860be7447657032**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001310300220150006300 C2

Tómese atenta nota del embargo de los bienes de la sociedad ejecutada **Clínica Martha SA**, decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, comunicado con oficio No. 39 de 11 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Francisco Mario Ortiz Henao (Archivo digital 02, c.2). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11668643690396b59c97c8c4060fa6ba4d2c1c9bf1a8e1c6948d94e23a3ae4e8**

Documento generado en 18/05/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Expediente 50001400300220170060101

A fin de realizar el examen preliminar previsto por el artículo 325 del C. G. del P. se dispone, por secretaría, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio para que remita a este despacho el expediente físico del proceso de la referencia. Ello, a fin de verificar si este estrado judicial es el competente, pues en el oficio dirigido a Oficina Judicial se indica que el expediente debía enviarse al Juzgado Cuarto homólogo. Además, no están organizados los archivos digitalizados, lo que impide establecer la integridad de las actuaciones, como lo son las actas de audiencias, constancias de notificación, contestación de la demanda y demanda de reconvención, archivos que no fueron encontrados.

Una vez se allegue el expediente, se dispondrá lo pertinente frente a la competencia y si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso. En caso afirmativo, se decidirá el mismo.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943981974241db19c68ac4d90ca1e0bec672929c6aafd9eb86a6b6d4c1f5121a**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 500013103002 2018 00182 00

1. De la revisión realizada a los avalúos allegados (archivo digital 08 y 21), se advierte que no se acogerá el aportado por la parte actora al formular sus observaciones (archivo digital 21), toda vez que se omitió elaborar en los precisos términos dispuestos por la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues aunque se dijo que los valores obtenidos del mismo se derivaban de la aplicación del *método de comparación de mercado*, lo cierto es que de la revisión de dicha experticia no es claro que para estimar el justiprecio del área de terreno y construcciones, se haya aplicado dicha técnica valuatoria, en la cual «[se] busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de **bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo**»<sup>1</sup>.

Y es que en el dictamen el perito se limitó a presentar una tabla donde consta en una casilla el nombre de tres “*propietarios y evaluadores*”, en otra su número de “*celular*” y, por último, una casilla que corresponde a un “*precio*”, sin señalarse como obtuvo dichos valores, es decir, si son valores obtenidos por el metro cuadrado de predios similares, la ubicación e identificación de dichos predios, las características de esos otros inmuebles que los hacen semejantes o comparables con el bien materia del avalúo, aunado que erradamente tuvo como área total del predio objeto del dictamen la consistente en “*298.02 M2*”, cuando en realidad, de conformidad con lo indicado por el IGAC, el bien tiene un área total de “*229 M2*” (archivo digital 12).

Es más, pese a acudir a la mencionada regla valuatoria, tampoco indicó como se dio aplicación a la misma para determinar por un lado el valor del terreno y, por otro lado, el valor de las mejoras o construcciones que en la actualidad existen en el bien, siendo necesario hacer dicho análisis de forma independiente, de conformidad con el inciso segundo, artículo 10º de la Resolución 620 de 2008, que a la letra prevé “[p]ara los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios (...)”.

En ese orden, puede concluirse del dictamen presentado por el extremo actor, que en el mismo no existe un estudio de ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



comparables respecto al bien con matrícula inmobiliaria n° 230-22997, pues como se dijo no se mencionan claramente esos otros bienes, ni siquiera se indica cuáles fueron los inmuebles ubicados en un sector similares al del bien objeto del dictamen que fueron tenidos en cuenta; por ende, mucho menos se evidencia sus características o que exista una coincidencia en el área y construcciones de esos otros predios respecto al bien materia del avalúo. Y aunque el perito Benedicto Cubides Sánchez, quien tampoco acreditó su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), concluyó que el avalúo del terreno junto con las mejores asciende al monto de \$1.605.370.600, no es claro de donde obtuvo dicha suma, pues, se reitera, en el desarrollo del dictamen no clasificó, analizó ni interpretó las ofertas o transacciones de bienes similares, lo que es propio del método valuatorio utilizado.

2. Por el contrario, el avalúo que presentó la parte demandada (archivo digital 08) se ajusta a lo anteriormente indicado, pues para determinar el valor comercial del terreno del inmueble, tomó de manera correcta el *método de comparación*, en el que tuvo en cuenta tres ofertas de bienes que se encuentran “*en el mismo sector de influencia del inmueble y mismo uso del suelo que el predio objeto del estudio*”, que además tienen una área de terreno similar a la del predio objeto del avalúo. En general, el metraje de los bienes comparados se aproxima con el que es objeto de estimación. Por último, para establecer el valor promedio del metro cuadrado del inmueble en litigio, efectuó un análisis descriptivo de los datos obtenidos de los otros inmuebles similares y se tuvo en cuenta el coeficiente de variación, concluyéndose lo siguiente: “[s]u coeficiente de Variación es del 3,77%, y si es inferior a menos (-) 7,5 % la medida obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable. Se tomó el valor LIMITE SUPERIOR de \$ 3.098.000 m<sup>2</sup> para el terreno, debido a la localización del predio y la influencia de uso comercial”; por lo anterior, teniendo en cuenta el área total correcta a la que asciende el predio objeto de litigio certificada por el IGAC (229 M<sup>2</sup>), se obtuvo como valor por el terreno la suma de \$709.442.000.

De otra parte, en armonía con el citado inciso segundo del artículo 10° de la Resolución 620 de 2008, de manera separada se efectuó el avalúo de las mejoras (construcciones), que para el momento de la presentación del dictamen existían sobre el bien, por lo que en lo que respecta al avalúo de estas se dio aplicación al «*método de costo de reposición*», el cual según lo estatuido por la citada Resolución 620 de 2008, es el que busca establecer «*el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno...*» (artículo 3° *ibidem*).



En cuanto a la depreciación, esta corresponde a «*la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien*» y para su estimación existen varios sistemas, entre ellos y tratándose de construcciones, uno que tiene en cuenta la edad del bien y su estado de conservación, como la tabla de Fitto y Corvini (parágrafo artículo 3° *ejusdem*), aplicando las mencionadas tablas en su dictamen la perito Sandra Lucila Benavides, quien acreditó encontrarse inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, pues después de calcular el valor de las mejoras (construcciones hechas sobre el lote de terreno), al resultado obtenido le hizo la deducción correspondiente a la depreciación con base en las tablas mencionadas, atendiendo el estado de conservación del inmueble y la vida recorrida de este, concluyendo que el valor aproximado de las mejoras existentes en el predio asciende a la suma de “\$322.225.900”, monto que, se reitera, se encuentra debidamente fundado.

3. Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se aprobará el valor del **avalúo comercial** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-22997 obrante en archivo digital 08, que incluye el lote de terreno junto con las mejoras existentes en el mismo, en la suma de **\$1.031.667.900**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Por otro lado, respecto a la petición del apoderado del demandante (archivo digital 21) consistente en que se tenga en cuenta únicamente el valor del terreno y no de las mejoras o construcciones que con posterioridad al secuestro del bien con matrícula inmobiliaria n° 230-22997, se efectuaron por parte del actor **Gilberto Alirio Garzón Alfonso**, como consecuencia del contrato de promesa de permuta que celebró con el demandado **German Ortegón Rey** y que involucra dicho predio, el despacho no accederá a la misma, comoquiera que dichas mejoras son cuantificables, por ende, deben ser reconocidas en el dictamen pericial aprobado, por aumentar el valor comercial y la capacidad de rendimiento económico del inmueble avaluado, sin que sea esta etapa de avalúo del bien el escenario adecuado para determinar quién levantó las respectivas mejoras. Por demás, si el demandante pretende que se reconozca a su favor el valor al que ascienden esas mejoras, cuenta con otras acciones o medios judiciales para hacer valer dicho derecho.

5. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestra **Luz Mary Correa Ruíz**, obrante en archivo digital 33.



En consecuencia, teniendo en cuenta el informe previamente mencionado, **se requiere a la secuestre Luz Mary Correa Ruíz**, para que de **inmediato**, aclare a este despacho, teniendo en cuenta que indicó que desde el 05 de abril del 2019, entregó en depósito provisional al aquí demandante Gilberto Alirio Garzón Alfonso el inmueble bajo su custodia, y comoquiera que de lo informado por los evaluadores en los dos dictámenes realizados sobre el inmueble, así como de las fotografías aportadas con dichas experticias (archivo digital 08 y 21), se advierte que en la bodega secuestrada en la actualidad funciona un local comercial de pintura denominado “*Pintumeta*”, que para la época en que fue secuestrado el bien no existía (4 abril 2019, pg. 130-131, archivo digital 01), sin que a la fecha se haya informado al despacho a quien fue arrendado dicho bien en procura de desarrollar esa actividad comercial o los posibles cánones percibidos por el arrendamiento del mismo, interrogantes que la auxiliar de la justicia mencionada deberá aclarar, poniendo tales cánones de inmediato a través de certificado de depósito a disposición de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 52 del C.G.P., atendiendo su deber de custodia del bien, lo anterior so pena de hacerse acreedora de las sanciones pertinentes por incumplimiento a sus deberes como secuestre.

Por **secretaría**, oficiase a la secuestre por el medio más expedito del requerimiento que antecede.

Igualmente, **se requiere al demandante Gilberto Alirio Garzón Alfonso**, en su calidad de depositario provisional del bien en comento, para que **de inmediato** informe a este despacho si el inmueble está siendo explotado por el mismo o si fue arrendado a un tercero, y si aquel en calidad de depositario provisional ha estado recibiendo los cánones de arrendamiento correspondientes. De ser afirmativa su respuesta deberá poner tales cánones de inmediato, a través de certificado de depósito a disposición, a disposición de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 52 del C.G.P.

6. Vista la petición del apoderado del extremo demandado (archivo digital 37), se le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

7. En atención al requerimiento allegado (archivo digital 38), por **secretaría** oficiase a la Fiscalía 43 Seccional Villavicencio y al Técnico Investigador IV, poniendo en su conocimiento la siguiente información:

- Que mediante auto de 12 de octubre de 2018 (pg. 76, archivo digital 01), se comisionó al Alcalde Municipal de esta ciudad, con facultad de subcomisionar, para que efectuara la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula



inmobiliaria n° 230-22997, cuya garantía hipotecaria se está ejecutando dentro del presente trámite. En la mencionada comisión se designó como secuestre a la señora Luz Mabel López Romero y se le otorgó la facultad al comisionado de *“relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 C.G.P.) (...)”*, es decir, de la lista de auxiliares de la justicia vigente, aclarándole al comisionado que *“esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales”*.

Se resalta que la facultad dada al comisionado de relevar a la secuestre designada en caso de inasistencia de la misma a la diligencia, se dio con fundamento en el numeral 3° del artículo 48 del C.G.P., sin que aquella facultad equivalga a una actuación jurisdiccional.

- Producto de la providencia de 12 de octubre 2018, se libró el despacho comisorio n° 93 de 25 de octubre de 2018 (pg. 77, archivo digital 01), que por reparto le correspondió a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, subcomisionada por la Alcaldía de Villavicencio, quien el 4 de abril de 2019 realizó la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, sin que este juzgado le haya conferido un término perentorio para realizar la misma (pg. 130-132, archivo digital 01).
- Que la secuestre Luz Mary Correa Ruíz, solo hasta el 12 de octubre de 2021 (archivo digital 16), por el requerimiento previo que le hizo este despacho en auto de 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 11), puso en conocimiento la existencia del *“escrito del 20 de abril de 2019, firmado por el señor German Ortégón Rey [aquí demandado] y dirigido a la señora Luz Mary Correa, con ocasión a la disposición del inmueble al señor Gilberto Alirio Garzon Alfonso [aquí demandante] para ingresar, adelantar obras”*, así como su entrega en depósito provisional al aquí demandante del inmueble secuestrado. Las anteriores cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia se pusieron en conocimiento de los extremos procesales a través de proveído de 9 de noviembre de 2021 (archivo digital 17), auto en el que además se requirió a las partes para que *“expresamente se pronuncien respecto de los documentos aportados por la secuestre, en especial, los contratos que hacen referencia al pago y eventual terminación del proceso”*.
- Se aclara que la secuestre puede ejercer directamente la tenencia del bien o designar en terceros la condición de depositarios provisionales del inmueble, el



cual se mantendrá siempre bajo custodia o vigilancia de la auxiliar de la justicia. Además, se les reitera lo comunicado en auto de 16 de febrero hogaño (archivo digital 27), esto es, que “[a] la secuestre Luz Mary Correa no se le confirió facultad expresa para construir mejoras en el bien cautelado, sus funciones son especialmente las previstas en los artículos 51 y 52 del CGP, y 2279 del C.C, relativas a su administración. Si bien se encuentra legalmente posibilitada para arrendar el predio y recibir los cánones de arrendamiento, en el caso concreto, como se advierte en el expediente, la diligencia de secuestro, e informe secretarial, no se ha constituido depósitos judiciales para el presente proceso (...)”. En lo anteriores términos se rinde el informe solicitado.

Por **secretaría**, líbrese y remítase copia de la anterior recuento, adjuntando copia de este auto y de los archivos digitales citados en el transcurso del informe que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41** del **19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ba51af09d78b43f69c27651ccc6e107f737df6a5e3bf9f7f47a8fcad97a29**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180032700 C4

2/5

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería de la Cruz Roja Colombiana** se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Seguros del Estado SA**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> C4, archivo digital 05.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94682eaa934ea250d542f7c5eb35a841b3b0155c85fcc2350612c81623da2b1e**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180032700 C1A

1/5

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía **Sociedad Empresarial del Meta**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> C1A, archivo digital 05 y 07.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190f7a0a315d56db9b9ec8d8533dce7c65ac6cc8575530f31f8f73776b6ab6b**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180032700 C6

4/5

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Sociedad Codesa** no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería de la Cruz Roja Colombiana**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> C4, archivo digital 05.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60696b7284ad28894075ddae014c5a1d1c37e3959b055bbee27b07e052676d55**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180032700 C8

5/5

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la llamada en garantía **Sociedad Empresarial del Meta** contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley<sup>1</sup>.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana – Lotería de la Cruz Roja Colombiana** se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Sociedad Empresarial del Meta**<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> C8, archivo digital 04.

<sup>2</sup> C4, archivo digital 05.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e16b59c8f6461e794d663e7dea7ad9742a31b4c9a89d854ca8cf921b05d90**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180032700 C5

3/5

1. Teniendo en cuenta que el abogado **David Camilo Murillo Romero** no aceptó la designación de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se releva y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Javier Hernando Correa Garzón**<sup>2</sup>, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del llamado en garantía **Wilson Andrés Martínez Ayala**.

Comunicar la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e informar que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. En tanto que el profesional **David Camilo Murillo Romero** no adujo una justa causa para negarse a aceptar el cargo de curador *ad litem*, se ordena, por secretaría, enviar copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 4, 5 y 6 a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup> C5, archivo digital 04.

<sup>2</sup> Datos en el expediente 2021 00355 00.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386494c23309c73ef939e60f8fdb86166d15e1c4d32a53bd75020c3c333dbc2**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C2

2/2

1. Se reconoce al abogado **Oscar Orlando Cárdenas Lancheros** como apoderado judicial de la ciudadana **Sandra Milena Villalobos Sarmiento**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Previo a impartir el trámite de rigor a la solicitud de nulidad elevada por la ciudadana **Sandra Milena Villalobos Sarmiento**, es necesario que acredite su calidad de heredera de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón**. En tal sentido, deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento. Formalidad que no se tiene por cumplida con la copia que reposa en la página 2, archivo digital 02, cuaderno 2, en tanto que no es legible el contenido del documento.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bb3dd52136e828f45dff0ae448434f470abb5704f045811477c680d360411**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado **Jairo Efraín Rodríguez Bernal** aceptó la designación como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón**.

No se imparte trámite alguno al escrito de contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho<sup>1</sup> en tanto que dentro del presente asunto ya precluyó esa etapa procesal, además de que ya se emitió orden de seguir adelante con la ejecución desde el 5 de junio de 2019<sup>2</sup>.

2. Representados los **herederos indeterminados** de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón**, se reanuda el presente asunto.

3. No se reconoce como apoderado al profesional del derecho **William Sánchez Toro**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por **Estucos y Venecianos del Llano SAS**<sup>3</sup>, carece de los requisitos dispuestos por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aportado no posee presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, en tanto que se omitió acreditar que fuera otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. Así las cosas, debe probar que la sociedad ejecutada remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

3.1. Por lo anterior, previo a impartir trámite al incidente de nulidad, se le concede a la ejecutada **Estucos y Venecianos del Llano SAS** el término de cinco (5) días para que otorgue el poder en debida forma.

**Notifíquese,**

---

<sup>1</sup> C.1, archivo digital 53.

<sup>2</sup> C1, archivo digital 01, pág. 317.

<sup>3</sup> Archivo digital 32.



Rama Judicial  
República de Colombia

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe9ae1e68209336d7c2d2e36392efbb1f02d75ce27e0961b2b07c976acbef1**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220200011300

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Cámara de Comercio de Villavicencio guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto de 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

De igual forma, se advierte que la parte actora no efectuó reparo alguno frente a la cancelación de las matrículas mercantiles canceladas, de propiedad de la ejecutada.

2. Se ordena a secretaría que, de manera **inmediata**, cumpla lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con la información aportada por la parte actora en los archivos digitales 21 y 31.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> Archivo digital 30.

<sup>2</sup> Archivo digital 20.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6718eadca54a03c316ae28b0c6a78adce1111fa545d2541002e161db8affa5**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220200011900

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó el pago de las expensas necesarias para la inscripción de los embargos sobre los inmuebles denunciados como de propiedad de los ejecutados.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfc5f45e5906ce575fc9c0b3f7cc9768319deb472b0876a2a7b73badc16ba4**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220200017500

No se tiene por notificado al demandado **Héctor Javier Herrera Castro** dentro del proceso en curso, toda vez que se indicó de manera incorrecta su nombre en la citación para la diligencia de enteramiento personal como en el aviso; igual ocurrió con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería, al señalarse que el destinatario de las comunicaciones era «**HÉCTOR JAVIER CASTRO HERRERA**» (archivos digitales 10 y 11).

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora notificar al accionado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a833eaf13ad56bec06127d9b2a5fbb737fcc7bae85cce05650b63667e01c5d7**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210003300

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada **Extra Gas de Colombia S.A.S.** notificada mediante por mensaje de datos de 14 de diciembre de 2021, no pagó las obligaciones ejecutadas ni formuló medio exceptivo alguno<sup>1</sup>.

2. No se tienen por notificados a los ejecutados **Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés, y María Alejandra Guerrero Espinosa** en tanto que la parte actora omitió allegar las evidencias para soportar que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados, corresponde a la utilizada por éstos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: «(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*».

Inferencia que no se puede realizar ni siquiera del pantallazo anexo, en la medida en que allí solo se relaciona al deudor «*EXTRA GAS DE COLO*».

Por lo anterior, se ordena notificar a los ejecutados **Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés, y María Alejandra Guerrero Espinosa** en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, conforme fue ordenado en autos de 24 de agosto y 8 de abril de 2022<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> Archivo digital 19.

<sup>2</sup> Archivos digitales 10 y 22.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c13a5e16b0cebd11bd7233f8d93ac9c50a65e5203edf6eaf7f570e6814359**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026700

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo digital 25), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.
2. Se imparte aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria (Archivo digital 26), en tanto que se encuentra ajustada a derecho.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41** del 19/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4d094e7328ed63f505e3dd3fb700e52fbedc2e058b55ba2e29e5802310739**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00276 00

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición que antecede, presentado por el apoderado judicial de la demandada **María Camila Joves Prada** (archivo digital 14), de entrada el Juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 25 de enero de 2022 (archivo digital 09), a través del cual se admitió la demanda de simulación de la referencia, bajo el argumento de que el libelo fue admitido sin verificar que no se había enviado el traslado de la misma y sus anexos a la dirección física del demandado **Jhon Prada Baquero** (de quien se desconoce su dirección electrónica), tal como lo exige el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, la aludida inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe aclarársele al recurrente que los argumentos de su escrito de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, deben ser expuestos a través de la interposición de las correspondientes excepciones previas, pues las razones de su inconformidad se relacionan directamente con una “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, circunstancia contenida en el numeral 5° del canon 100 del estatuto adjetivo, como una causal de excepción previa.

No obstante, se advierte que en la cuestión no era obligación del demandante enviar la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones del convocado **Jhon Prada Baquero** -de quien en la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer su dirección electrónica- puesto que si bien ese es un requisito contemplado en el canon 6° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ese precepto en su inciso cuarto, también dispone una excepción a ese requisito, señalando lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*



*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Juzgado).*

Entonces, ya que en el libelo de la referencia se solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, la cual fue ordenada por este despacho en el numeral 5 del auto recurrido, no era obligación del extremo actor enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a ninguno de los demandados, por lo tanto el reparo del escrito de reposición que antecede no tiene vocación de prosperidad.

Por consiguiente, el juzgado mantendrá la providencia recurrida adiada de 25 de enero de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero.** Mantener el auto calendarado de 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**Segundo.** Reconocer al abogado **Luis Miguel Monsalve Penagos**, como apoderado judicial de la demandada **María Camila Joves Prada**, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Así las cosas, téngase en cuenta que la demandada **María Camila Joves Prada** se notificó por **conducta concluyente** del auto de 25 de enero de 2022, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

**Tercero.** Por lo anterior, se ordena a **secretaría**, de manera **inmediata**, compartir el expediente a la mencionada demandada y controlar el término de traslado que tiene para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41** del **19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d43c50702816d7b9db03b70c41cd892a4ae3257f41955b6746b77faa1a4148**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00316 00

El apoderado judicial de demandado **Edicson Rodríguez** Acosta en el escrito que antecede (archivo digital 17), formuló recurso de reposición contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago adiado de 17 de enero de 2022 (archivo digital 07), bajo el argumento de que i) este juzgado carece de competencia para tramitar la ejecución de la referencia por versar en un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a los juzgados municipales (num. 1, art. 18 C.G.P.); por otro lado, en relación con el título valor base de la ejecución, alegó que ii) el cheque cobrado se encuentra prescrito, de conformidad con el término de prescripción de la acción cambiaria dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio, en armonía con el canon 729 *ejusdem*, por lo que concluyó que en la cuestión no había lugar a librar mandamiento de pago; sin embargo, dichas inconformidades no están llamadas a prosperar, por las razones que pasan a exponerse.

En principio debe aclarársele al recurrente que el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., dispone que “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*” (se resalta); a su vez, el numeral 1° del canon 100 *ibidem*, prevé como excepción previa la “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*”.

Por otro lado, el precepto 784 del Estatuto Mercantil enuncia cuales son las excepciones que taxativamente proceden en contra de la acción cambiaria, señalando en el numeral 10° de la norma en cita, “10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)*”.

Entonces, bajo el anterior panorama, el despacho solo entrara a estudiar el primer reparo del escrito de reposición, relacionado con la falta de competencia de este juzgado, por el factor cuantía, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, puesto que la misma equivale a una excepción previa, sin que haya lugar a pronunciarse sobre el segundo reparo que versó en la presunta prescripción de la acción cambiaria, comoquiera que esta última inconformidad corresponde a una excepción de mérito o de fondo en contra de la acción, que no puede ser formulada ni resuelta por vía de reposición en contra del



mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del estatuto adjetivo.

En ese orden, como en principio se anunció, no habrá lugar a declarar la inconformidad consistente en la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la ejecución de la referencia, comoquiera que de la lectura del acápite de pretensiones del libelo, se advierte que la suma de la totalidad de las pretensiones de la demanda, que incluía el capital insoluto contenido en el instrumento base de la ejecución, así como los intereses remuneratorios, moratorios y la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio (pg. 3 y 4, archivo digital 02), para el 28 de octubre de 2021, data en que se radicó la demanda (archivo digital 03), ascendía a una suma superior a los \$147.907.771, por encima de los 150 S.M.L.M.V. correspondientes a la mayor cuantía (inc. 3, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivalía a \$136.278.901.

Entonces, puesto que el numeral 1º del canon 26 *ibidem*, establece que la cuantía se determinará “1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (se resalta), sin importar que en el mandamiento de pago de 17 de enero hogaño no se haya ordenado el pago de todas las sumas reclamadas por el extremo ejecutante en el escrito inaugural, lo cierto es que la citada normatividad es clara al disponer que la cuantía en este tipo de asuntos se fija es por el valor de la totalidad de las pretensiones que en un principio son pedidas en la demanda; por ende, emerge evidente que este despacho sí ostentaba la competencia para dar curso a la demanda ejecutiva de la referencia, pues, se reitera, la totalidad de los anhelos al tiempo de la demanda, superaban el monto de los salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para ser considerado como un asunto de mayor cuantía.

Por consiguiente, el juzgado mantendrá el auto que libró orden de pago adiado de 17 de enero de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero.** Mantener el auto calendado de 17 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la presente providencia.



**Segundo.** Reconocer personería jurídica al abogado **John Fredy Guillen García**, como apoderado judicial del demandado **Edicson Rodríguez Acosta**, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**Tercero.** Tener por notificados personalmente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** y **Edicson Rodríguez Acosta**, como miembros de la Unión Temporal Centro Día Ciudad Bolívar, de conformidad con la constancia obrante en archivo digital 16.

Por lo anterior, se ordena a **secretaría**, se termine de contabilizar el término de traslado de la demanda, fenecido el mismo regresen las diligencias al despacho.

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría y obrante en archivo digital 11, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41** del **19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311f5c0e0ceb95dad515b2205df6019497a3c6d325cf4c6ac5b683473039acd**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032700

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez** fueron notificados mediante mensaje de datos, cuyo acto de enteramiento personal se entiende realizado el 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, «dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (Archivos 9 y 10, c.1).

1.1. Se reconoce al abogado **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez** como apoderado judicial de los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos las excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.1. Por lo anterior, se rechaza de plano la excepción previa formulada el 18 y 19 de abril de 2022<sup>2</sup>, por los ejecutados, la que ni siquiera podrá tramitarse por vía de reposición, dado que no fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P. si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se notificó el 30 de marzo del año en curso<sup>3</sup>.

3. Se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez**, por el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 10, pág. 6.

<sup>2</sup> C.3, anexo 01, págs. 88-95.

<sup>3</sup> C.3, anexo 01, págs. 72-73.

<sup>4</sup> Bis, págs. 74-86.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0bf9acd69ab415c39cf44b47ceecbd42ec577e97529c53889f46d651fc774**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035500

1. Se reconoce al abogado **Javier Hernando Correa Garzón** como apoderado judicial del demandado **Guillermo Iván Beltrán González**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido<sup>1</sup>.
2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Guillermo Iván Beltrán González** se notificó por **conducta concluyente** del auto de 23 de febrero de 2022<sup>2</sup>, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.<sup>3</sup>.
3. Por lo anterior, se ordena a secretaría, de manera **inmediata**, compartir el expediente a la parte demandada y controlar el término de traslado que tiene para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> Archivo digital 19.

<sup>2</sup> Archivo digital 12.

<sup>3</sup> Archivo digital 19.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490cfb2db0615e492ccf07dad5549e792edce3d591266be36b1701a421d81d9**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035900

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Alirio Barrera Rojas** y **Luz Mery Barrera Rojas**, notificados por aviso<sup>1</sup>, dentro del término de traslado de la demandada no se opusieron a rendir las cuentas, no objetaron la estimación hecha por los demandantes ni propusieron excepciones previas.
2. Se ordena a secretaría que informe la razón por la que no se incorporó al expediente el memorial remitido el 19 de abril de 2022, según lo acredita la parte actora con el archivo digital 19. Déjense las constancias de rigor.
3. Se reconoce a la abogada **Mary Luz Rodríguez Herrera** como apoderada judicial de los demandados **Alirio Barrera Rojas** y **Luz Mery Barrera Rojas**, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido<sup>2</sup>.
4. Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para dictar auto en los términos del numeral 2, artículo 379 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Archivo digital 10.

<sup>2</sup> Archivo digital 13.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dafb0a386a8447a05f1c89a08d1f1d60ec6752f8273f0483c1bd781bcfed62**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036300

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Scotiabank Colpatría SA** contra **Gustavo Alejandro Echeverri Hernández**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2022<sup>1</sup> se libró la orden de apremio a cargo de **Gustavo Alejandro Echeverri Hernández** para que le pagara a **Banco Scotiabank Colpatría SA** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 4144890008040878-4573170088612221, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso segundo, artículo 301 del C. G. del P.<sup>2</sup> sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por el ejecutado **Gustavo Alejandro Echeverri Hernández**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad financiera para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso

---

<sup>1</sup> Archivo digital 09.

<sup>2</sup> Archivo digital 20.



autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Sin embargo, se aclara que, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito, deberá imputarse el abono efectuado por la parte demandada, acorde con las reglas legales pertinentes<sup>3</sup>.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de febrero de 2022.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. **para lo cual deberá tenerse en cuenta la precisión efectuada en el inciso final de la parte considerativa del presente proveído.**

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$4'500.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>3</sup> Archivo digital 10.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1cc5206090b3c27c0094db0f1cf358e0f43422cece1261847bd021fccbd342**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220220004100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** – En caso de así exigirlo la parte actora, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** – Sin condena en costas ni en perjuicios.

**Quinto.** - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Archivo digital 12.



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7b50182d4c10d14405f1dbc2798043c922e9f778e6ea81ba9e3ed84df4c73**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220220006200

1. Se admite la demanda de *restitución de tenencia* promovida **Banco Davivienda SA** contra **Néstor Jaime Urrego García**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. No se decreta la medida de secuestro, toda vez que la misma es procedente siempre que verse sobre bienes de propiedad del demandado. En el caso concreto, el mueble dado en leasing pertenece a la actora (Art. 384 No. 7 CGP).
5. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492107b9479684dadd6c48b8e62c03e484cc678afba6310470090a44a4a29f8**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2022 00105 00

1. Subsanao el libelo en los términos ordenados en el auto que antecede (archivo digital 06), se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por Donaldo Torres Agudelo, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Luciana Isabella Torres Salgado; Luz Nayibe Agudelo Parrado, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hermilson Leonardo Agudelo parrado y Laura Sharick Agudelo Parrado contra Jhon Jairo Bohórquez, María Polonia Castellanos Mendoza, Gruas Polotrans S.A.S. y Liberty Seguros S.A.
  2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
  3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
  4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que los demandantes afirmaron bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la parte actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.
- Finalmente, como el peticionario está actuado por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor de oficio que lo represente.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placa **BY384**, y los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° **50N-20066004** y **50N-20040490**, cuya titularidad de dominio ostenta la demandada María Polonia Castellanos Mendoza.

Por **secretaría**, líbrense los oficios correspondientes con destino a las respectivas entidades mencionadas en la acápite de medidas cautelares del escrito inaugural.

6. Se reconoce a la abogada Sandra Milena Moreno Reyes como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41** del **19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2262bf0f069dcce911e226582dc9085c0dc253d09904ad882ad2bb484a6d89e**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós  
AC 50001315300220220012200

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue los certificados de existencia y representación legal de **Davivienda SA**, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, relacionados en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas.
- b) Allegue copia legible y debidamente organizada de la escritura pública 1760 de 31 de octubre de 2007, que se lista en el numeral 8 del señalado capítulo probatorio.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41 del 19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e27ac126b423ca63d1c83ea250fabf865b2c99abe4379a35fef1c14e91463**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AC 500014003008 2017 01070 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Gutiérrez Carrillo contra el auto proferido el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó pruebas dentro del incidente de regulación de perjuicios que promovió el mencionado contra Hugo Gómez Ortiz, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### Antecedentes

1. Jorge Enrique Gutiérrez instauró incidente de regulación de perjuicios contra Hugo Gómez Ortiz, en procura de que se reconozca a su favor el pago de los perjuicios que le fueron causados como consecuencia la medida cautelar de secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placas SPP-461, decretada dentro del ejecutivo que promovió Gómez Ortiz contra Raúl Alberto Vaca Quiroz

2. El *a quo*, en la providencia apelada, decretó pruebas en el siguiente sentido: incorporó las documentales aportadas por el extremo actor junto con el escrito incidental y negó el dictamen pericial y las pruebas testimoniales solicitadas por incidentante; con relación al incidentado, no decretó prueba alguna, puesto que el mencionado no emitió pronunciamiento durante el traslado que se le hiciera del incidente en comento.

El dictamen pericial fue denegado bajo el argumento de que *“el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo”* (archivo digital 03, C. incidente perjuicios), debiendo el precursor proceder en tal sentido, de conformidad con el artículo 227 del estatuto adjetivo, razón por la cual no había otra alternativa que negar dicha prueba. En lo que respecta a la prueba testimonial, adujo que la solicitud *“no cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad a que se refiere el artículo 212 del C. G del P.”*, pues *“no se indica los hechos que se van a demostrar”* con cada uno de los testimonios solicitados, motivo por el cual rechazó los mismos.

3. Frente a la anterior determinación el promotor instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que argumentó, en síntesis, con relación a la prueba testimonial denegada, que enunció en el escrito inaugural que los testigos rendirían declaración sobre *“los hechos del incidente de regulación de perjuicios, reconocimiento de los documentos que se allegaron y sobre el monto de las sumas reclamadas (...) por concepto de perjuicios*



*causados*”, entonces, en su opinión, se enunció concretamente sobre lo que declararían los testigos, por lo que dicha prueba debe ser decretada.

Con relación al dictamen pericial negado, manifestó que dicho medio de convicción está encaminado a *“facilitar al señor Juez una liquidación total que debe cancelar el condenado, junto con la corrección monetaria de las sumas reconocidas como indemnización entre el momento del fallo y la fecha de pago y la fecha de pago, así como de las costas liquidadas y las causadas en este incidente”*, razón por la que considera es necesario su decreto.

4. El juez de primer grado mantuvo su decisión mediante proveído de 21 de enero de 2022 y concedió la apelación subsidiaria, que le corresponde a este juzgado resolver, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Conforme lo establece el canon 227 del Código General del Proceso, para que un dictamen pericial pueda hacerse valer dentro de un proceso o trámite incidental, este debe ser aportado oportunamente, carga que en el promotor se da con la presentación de la demanda o cuando se le corre traslado de las excepciones de mérito, y en el demandado al momento de contestar el libelo, oportunidades probatorias que señala el código procesal civil. Y es que el estatuto adjetivo vigente –aplicable para el asunto- instauró el dictamen de parte por oposición al judicial, regulado en la anterior legislación procesal, que implica el deber de los extremos en litigio de allegar oportunamente dicha prueba o solicitar un término adicional para aportar la misma, tal como lo señala el precepto 227 *ejusdem*, que a la letra dispone:

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...).* (destaca el juzgado).

Igualmente, el artículo 173 del C.G.P. establece que *“[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*; por ende, si la incorporación del dictamen pericial de parte no se efectúa dentro de las oportunidades



establecidas para ello, no existe otro camino que el de negar el decreto del mismo, en virtud del principio de preclusión de las etapas y oportunidades procesales.

Por otro lado, en lo relacionado con la petición de la prueba testimonial, el Código General del Proceso en su artículo 212, estableció la necesidad de “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**” (se resalta), es decir, impuso una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase “*sucintamente el objeto de la prueba*” (art. 219 del C.P.C.).

Sobre este requisito, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», **incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada»**, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento. (C.S.J. STC3786-2021; M.P. Álvaro Fernando García. Resalta el juzgado).*

2. Descendiendo al caso en concreto, de entrada se anuncia que se revocará parcialmente el proveído fustigado, comoquiera que el *a quo* denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por el incidentante en armonía con la normatividad y jurisprudencia previamente citadas, sin que ocurriera lo mismo en relación con la prueba testimonial, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Respecto a la prueba pericial, sin importar la finalidad perseguida con dicho medio de conocimiento, no hay duda que era carga del incidentante o precursor del trámite bajo estudio, aportar la experticia reclamada junto con el escrito incidental de regulación de perjuicios (numeral 6, art. 82 C.G.P.), pues esta era la oportunidad pertinente para incorporarla al proceso, siendo un requisito para el decreto y valoración de las pruebas que las mismas hayan sido incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello; por consiguiente, como el censor no aportó el



dictamen en la etapa debida ni solicitó oportunamente un tiempo adicional para allegar el mismo, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, no existía otro camino sino el de negar el decreto del mismo, tal como lo hizo el juez de primera instancia, por lo que habrá de ratificarse la decisión en lo que concierne a dicho punto.

Por otro lado, de la revisión del libelo incidental se advierte que, contrario a lo concluido por el *a quo*, en el *sub judice* sí había lugar a decretar los testimonios pedidos por el recurrente, comoquiera que de la revisión integral del escrito incidental y específicamente del capítulo de pruebas, subtítulo “*testimonial*”, se avizora que el precursor señaló que con los testimonios se buscaba “*declarar bajo juramento sobre hechos de este incidente, reconocer los documentos que se allegan a este incidente y digan lo que les conste sobre el monto de las sumas reclamadas incidentalmente por concepto de perjuicios causados*” (archivo digital 01); entonces, si bien el actor en principio dijo que iban a testificar sobre los hechos del incidente en general, seguidamente especificó que a través de dichos testimonios se pretendía reconocer los documentos que habían sido allegados a ese trámite y además probar las sumas reclamadas por concepto de perjuicios causados, lo que evidencia que sí hizo una enunciación concreta y específica de los hechos que se anhelan probar por intermedio de la recepción de los mencionados testimonios, lo anterior en armonía con el citado precepto 212 del C.G.P. y teniendo en cuenta que aquella enunciación no podría tildarse de genérica si se tiene en cuenta que refiere cuestiones específicas al problema jurídico que se plantea a través de la articulación que promoviera el aquí apelante.

Por lo cual, se revocará la determinación de primera instancia en lo que respecta a dicho punto, para en su lugar ordenar al juez de primera instancia que proceda con el decreto de los testimonios pedidos por el incidentante, atendiendo las consideraciones expuestas.

**3.** Bajo ese entendido, se revocará parcialmente el auto apelado y no se condenará en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas, conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, resuelve:

**Primero.** Revocar parcialmente el auto de 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en lo que respecta a la orden de negar los



testimonios solicitados por el incidentante, los cuales deberán ser decretados atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

**Segundo.** Confirmar en todo los demás el proveído adiado de 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

**Tercero.** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto.** Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 41** del **19/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb953e0664d8711f6aa90a049338e784fb5d0123c04c33b5d31c6b7aa3a907**

Documento generado en 18/05/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**